

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de febrero de dos mil doce.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/917/(06)/OAX/2010, y su acumulado CDDH/928/(01)/OAX/2010, iniciados con motivo de la queja presentada por violaciones a los derechos humanos de Oscar Eder Cruz Martínez y Elías Zavaleta Borjas, atribuidas a Agentes Estatales de Investigación y otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

I. En síntesis Oscar Eder Cruz Martínez, manifestó que a las dieciocho horas del día nueve de agosto de dos mil diez, ingresaron a su domicilio particular, un grupo de personas armados vestidos de civil, cuatro de ellos lo encañonaron diciéndole que ya se lo había cargado la chingada, lo derribaron y lo golpearon en la cabeza y espalda con los puños; al salir de su casa observó una camioneta con el logotipo de la Policía Estatal, siendo trasladado en un automóvil, en donde, con su playera le taparon la cara y colocaron su cabeza entre sus piernas; después de una hora lo ingresaron a una casa de seguridad, permaneciendo hincado en un cuarto, esposado con las manos hacia atrás, azotándole su espalda con un objeto, además de darle toques eléctricos en el cuerpo, en la parte de la espalda y los glúteos; que lo tiraron al suelo boca arriba con las manos esposadas, y una persona se le subió en los pies, otra en las rodillas, en tanto otra le presionaba la cabeza con la playera que le cubría su rostro, que una persona que dijo ser comandante, le dijo que si no hablaba lo iba a conocer enojado, y después de preguntarle qué era lo que quería saber, varias personas, le dieron de patadas, diciéndole que no se hiciera pendejo, arrojándole agua en el rostro tratando de ahogarlo, repitiendo el hecho en cuatro ocasiones, y mediante esas torturas lo obligaron a decir que había participado en un secuestro; que a las siete de la mañana lo trasladaron a ciudad judicial, ingresándolo a los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde permaneció

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



esposado, sin que le informaran que podía ser asistido de un abogado; lo presentaron ante un Agente del Ministerio Público, quien lo grabó y le indicó que declarara lo que se le había ordenado; que declaró en un cuarto cerrado con tres personas armadas, bajo amenazas que de no hacerlo lo seguirían torturando, por lo que aceptó haber participado en el secuestro que los elementos policiacos le comentaron; posteriormente se enteró que estaba detenido por el delito de cohecho según la Averiguación Previa 1115(AEI)2010, delito que no cometió; precisó que los Agentes Estatales que lo detuvieron en su casa, encañonaron a su esposa y le torcieron un brazo, y a su hijo de cinco años lo empujaron, además se llevaron alhajas, sesenta y cinco mil pesos, su cartera con dos mil pesos, su teléfono celular blackberry, la cartera de su esposa con identificaciones, y su vehículo Honda Civic, color plata, sin placas de circulación (fojas 4-5 y 13-16).

**II.** Magdalena García Carreño, esposa del agraviado Oscar Eder Cruz Martínez, manifestó que el nueve de agosto del dos mil diez, después de las dieciocho horas, al estar en su domicilio, en compañía de su esposo e hijo de cinco años, tocaron el portón y antes de abrir, escucharon ruidos en la azotea, y al asomarse por una ventana, observó que en el patio corrían de quince o veinte personas armadas, vestidas de civil, algunos encapuchados, mientras otros se descolgaban por la pared, y al entrar a la habitación en donde se encontraba su esposo, se percató que a éste lo sujetaban unas personas que le preguntaban por unas armas, poniéndole las manos hacia atrás y golpeándolo con las pistolas que llevaban, sacándolo del cuarto; que un encapuchado la tomó del brazo y la tiró al suelo, diciéndole que le entregara las armas que tenían escondidas así como los celulares, escuchando que su esposo gritaba y se quejaba mucho; que a ella le colocaron una pistola en la nuca, y por ello les dijo en donde se encontraba su celular, que al lugar se presentó una mujer de unos treinta años, de edad, morena, delgada, de cabello corto, acompañada de un hombre alto, con barba, quienes portaban bolsas negras en donde se llevaban varias de sus pertenencias, que una de esas personas le puso una pistola en la cabeza preguntándole con quién más estaba, respondiendo que sólo con su esposo, pero al registrar una cómoda encontraron escondido a su hijo, y al tratar de voltear, un hombre le puso el pie en la nuca, diciéndole que le encabronaba que mintiera, sacando al niño, aventándolo a donde estaba tirada, y cuando su hijo quiso ponerse de pie, le colocaron una pistola en la sien y le

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



ordenaron que se acostara; otro hombre le dijo, que no se levantara hasta que se cerraran las puertas; percatándose que se llevaron cinco mil pesos, esclavas, anillos y aretes, además de unas cadenas de oro y sesenta mil pesos que tenía junto a la imagen de un santo (fojas 174-177).

**III.** Elías Zavaleta Borjas, manifestó que a las quince horas del nueve de agosto del año dos mil diez, al encontrarse a bordo de una camioneta en la parada de los taxis foráneos que viajan a Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, fue detenido por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes sin razón alguna le hicieron una revisión y después lo privaron de su libertad, vendándole los ojos, trasladándolo a una casa de arraigo en donde lo golpearon en distintas partes del cuerpo, principalmente en la cabeza y brazos, y con una chicharra le aplicaron descargas eléctricas en sus testículos, ambas piernas y espalda, además de colocarle una toalla en la cara y arrojarle agua, mientras le exigían que cuando estuviera ante la autoridad, confesara que era un secuestrador, por lo que les dijo a los Agentes Estatales de Investigación, que firmaría cualquier documento con tal de que no lo siguieran golpeando; que le preguntan por Oscar y la razón del porqué tenía su número telefónico, por lo cual los condujo hasta el domicilio de éste, a quien de igual forma detuvieron y propinaron descargas eléctricas en la misma casa de seguridad, escuchando que gritaba para que lo dejaran de torturar; que lo trasladaron a la Procuraduría de Justicia, en donde lo obligaron a firmar unos documentos que ya estaban elaborados, poniéndolo a disposición de un Representante Social, por la comisión en flagrancia del delito de extorsión, y posterior a la obtención de su libertad, otros Agentes Estatales de Investigación, lo arraigaron por su probable participación en el delito de un secuestro, trasladándolo el doce de agosto del mencionado año, a las instalaciones de la Fuerza Policial de Alto Rendimiento (FPAR), en donde fue golpeado de manera reiterada (fojas 97-99 y 112-115).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

**IV.** Con motivo de lo anterior, al existir identidad de causas y por tratarse de actos de similar naturaleza, atendiendo a los principios de economía procesal y concentración, el dieciocho de agosto de dos mil diez, se determinó la acumulación del expediente CDDH/928/(01)/OAX/2010, al expediente CDDH/917/(06)/OAX/2010; se solicitó a las autoridades señaladas como responsables el informe

correspondiente y se practicaron diversas diligencias, recabándose las siguientes:

## II. Evidencias

1. Planteamiento de queja a favor de Oscar Eder Cruz Martínez, en los términos señalados en el primer apartado del capítulo de hechos (foja 1).
2. Planteamiento de queja a favor de Magdalena García Carreño, en los términos precisados en el segundo apartado del capítulo de hechos (fojas 4-5).
3. Planteamiento de queja a favor de Elías Zavaleta Borjas, en los términos descritos en el tercer apartado del capítulo de hechos (fojas 97-99).
4. Copia simple del oficio AEI/1590/2010, del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual Constantino Luria Vásquez, placa 0-01, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del grupo antisequestros, y los Agentes Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091, Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759, Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381, dejaron a disposición del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a los detenidos Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, informando que al primero lo aseguraron en jurisdicción de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y en entrevista reconoció su autoría en el secuestro de una persona, y al segundo de los nombrados lo aseguraron en su domicilio particular en Nazareno ETLA, Oaxaca, al ser señalado por el primero de los detenidos por su participación en un secuestro; refiriendo que los detenidos durante su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, les ofrecieron quinientos mil pesos, a cambio de dejarlos en libertad (fojas 6-7).
5. Certificación mediante la cual personal de éste Organismo hace constar que en los separos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Oscar Eder Cruz Martínez, presentaba como lesiones visibles, escoriación en la mano derecha, equimosis de color rojo en la mano izquierda, equimosis en región deltoidea y brazo derecho, equimosis en la parte baja de la



**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



nuca y tronco; dolor en el cuello, parte alta del tronco, tobillo derecho y costado izquierdo, así como las manos adormecidas (foja 8).

**6.** 12 placas fotográficas en las que se aprecian las lesiones presentadas por el agraviado Oscar Eder Cruz Martínez (fojas 9-12).

**7.** Certificación del doce de agosto de dos mil diez, mediante la cual se hace constar que a las diecisiete horas, en la Dirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se presentó Oscar Eder Cruz Martínez, en compañía de su abogado, y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía contra la Delincuencia Organizada, al existir una orden de arraigo en su contra dentro de la Averiguación Previa 199/FCDO/2009, por el delito de secuestro, concedida por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, siendo trasladado a una casa de arraigo en Avenida Símbolos Patrios 109, en San Agustín de las Juntas, Oaxaca (fojas 19-20).

**8.** Certificación médica del once de agosto de dos mil diez, mediante la cual David Ángel Carrasco Castellano, médico cirujano especialista en anestesiología y algología, hace constar que Oscar Eder Cruz Martínez, presentó dolor en regiones parietales y frontal, eritema en ambas mejillas; dolor prevertebral y tórax, con una zona eritematosa y lesiones equimóticas; hombro derecho eritematoso contundido; muñeca con lesión dermoepidérmica y costra hemática; mano izquierda con edema y dolor; palma izquierda con equimosis; mano derecha inflamada y dolor, lesiones dermoepidérmicas y costra hemática; glúteo derecho con abrasión dermoepidérmica dolorosa; rodilla derecha con edema, eritema en la rótula y cara medial y dolor que limita los arcos de movilidad activos y pasivos; tobillo derecho con escoriaciones dermoepidérmicas, lesiones, costras hemáticas y dolor (fojas 38-39).

**9.** Nueve placas fotográficas que muestran las lesiones del agraviado (fojas 40-44).

**10.** Oficio DDH/S.A/VIII/3849/2010, del veinte de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 46), remitió copia de los siguientes documentos:

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**a).** Oficio sin número, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez, a través del cual el licenciado Octavio Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno con detenidos, informó que le fue remitida la Averiguación Previa 1115(AE.I.)2010, instruida en contra de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, por el delito de cohecho (foja 47), anexando copia certificada de la indagatoria de referencia (fojas 49-92).

**b).** Copia certificada del oficio 211/2010, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, a través del cual el Agente del Ministerio Público de la Mesa Dos de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, informó que el diez de agosto del mencionado año, a las cero tres horas, Oscar Eder Cruz Martínez, fue presentado ante esa Representación Social, y con asistencia de la licenciada Victoria Espinosa Torres, Defensora de Oficio, y después de rendir su declaración ministerial, se le permitió salir; que en esa propia fecha, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, obsequió en su contra, una orden de arraigo como probable responsable del delito de secuestro, por lo que el doce del mes y año de referencia, el indiciado se presentó ante esa Representación Social, quedando arraigado, instruyéndose la indagatoria 199(FCDO)2010 (foja 48).

**11.** Oficio 226/2010, del dieciseis de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Licenciado Juan José Ramírez López, encargado del grupo F.P.A.R. de la Agencia Estatal de Investigaciones, informó que Elías Zavaleta Borjas, en cumplimiento a la orden de arraigo, emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro del expediente 117/2010, quedó a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa dos de la Unidad Especializada para la investigación del delito de secuestro (foja 131); anexando los siguientes documentos:

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

**a).** Oficio AEI/1661/2010, del diecinueve de agosto de dos mil diez, a través del cual Constantino Luria Vásquez, placa 9-01, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del grupo antisequestros, informó que de la investigación realizada por Agentes Estatales de Investigación del grupo de análisis e inteligencia, en coordinación con personal del grupo antisequestros, dentro de la indagatoria 199(FCDO)2010, que se integra en contra de quien o quienes resulten responsables



del delito de secuestro, se estableció que Elías Zavaleta Borjas, estaba involucrado en dicho ilícito, por lo que el nueve de agosto de dos mil diez, a las veintitrés horas, se le ubicó aproximadamente a las veintitrés horas a bordo de una camioneta, en el paraje “los pajaritos”, en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y previa identificación como Agentes Estatales de investigación, debidamente enterado, reconoció su participación en un secuestro, refiriendo que en el delito estuvo involucrado el primo de la víctima, Oscar Eder Cruz Martínez, sin tener inconveniente en señalarles el domicilio de éste, ubicado en Nazareno Etla; que aproximadamente a las cero horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil diez, en la calle de Hidalgo de la mencionada población, circulaba Oscar Eder Cruz Martínez, a bordo de un vehículo Honda Civic Coupe, al reconocerlo Elías, se le solicitó que se detuviera, y previa identificación como Agentes Estatales de Investigación, reconoció su participación en el delito que se investiga; trasladándolos a las instalaciones de la Unidad Especializada para la investigación del delito de secuestro, certificándolos el Perito Médico de guardia; precisando que cuando se dirigían de Nazareno Etla, a ciudad Judicial, los dos asegurados les ofrecieron quinientos mil pesos, a cambio de su libertad y no presentarlos ante el Ministerio Público, por lo que al configurarse el delito de cohecho, fueron puestos a disposición del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 132-133).

**b).** Copia simple del oficio AEI/1590/2010, del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual Constantino Luria Vásquez, placa 0-01, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del grupo antisequestros, y los Agentes Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091, Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759, Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381, dejaron a disposición del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a los detenidos Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, especificando en el oficio respectivo su recepción a las seis horas (fojas 134-135).

**c).** Certificado médico del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Doctor Arturo Avendaño Ramírez, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, precisó que Elías Zavaleta Borjas, presentaba escoriaciones con zona hiperémica o rojiza con la región subescapular derecha, zonas rojizas por esposas en ambas muñecas (foja 136).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**d).** Certificado médico de fecha diez de agosto de dos mil diez, a través del cual el Doctor Arturo Avendaño Ramírez, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, precisó que Oscar Eder Cruz Martínez, presentaba equimosis rojizas difusas en la región media vertebral supraescapular (foja 137).

**12.** Oficio 228/2010, del dieciocho de agosto de dos mil diez, a través del cual el Licenciado Juan José Ramírez López, encargado del grupo F.E.P.A.R. de la Agencia Estatal de Investigaciones, informó que en cumplimiento a la orden de arraigo, emitida por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en el expediente 117/2010, Oscar Eder Cruz Martínez, quedó a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa dos de la Unidad Especializada para la Investigación del delito de Secuestro (foja 143), adjuntando:

**a).** Copia simple del oficio AEI/1590/2010, del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual Constantino Luria Vásquez, placa 0-01, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del grupo antisequestros, y los Agentes Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381; dejaron a disposición del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones, a los detenidos Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, especificando en el oficio respectivo su recepción a las seis horas (fojas 146-147).

**b).** Certificado médico a favor de Oscar Eder Cruz Martínez, en términos del numeral 11 c), antes descrito (foja 148).

**c).** Certificado médico a favor de Elías Zavaleta Borjas, en términos del numeral 11 d), antes descrito (foja 149).

**13.** Copia compulsada del oficio 1708/2010, mediante el cual Constantino Luria Vásquez, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, encargado del grupo antisequestros, placa 9-01, informó que de las investigaciones realizadas por el grupo de análisis e inteligencia, en coordinación con personal del grupo antisequestros, lograron establecer que Oscar Eder Cruz Martínez, fue uno de los

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org





involucrados en el delito de Secuestro, dentro de la indagatoria 199(FCDO)2010 (fojas 156, 158 y 159).

**14.** Oficio 57 COOR./PSIC/2010, del doce de octubre de dos mil diez, mediante el cual la Coordinadora de Atención Psicológica de este Organismo, como resultado de la valoración psicológica realizada a Oscar Eder Cruz Martínez, concluyó que existe una correlación directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología así como las referencias verbales respecto de posibles tratos de tortura físicas y psicológicas en el examinado, corresponden a que fue sometido a hechos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes que refiere; y se le encontró con sentimientos de miedo, desconfianza, hipervigilancia y dificultad para descansar y para mantener el sueño (fojas 180-205).

**15.** Oficio sin número, del veintiséis de octubre de dos mil diez, mediante el cual Guadalupe Napoleón Porras Díaz, Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nazareno ETLA, Oaxaca, informó que los elementos de la policía de ese Municipio, Hussein Naranjo Niño, Criztian Cruz Niño, Alberto Martínez López y Josué López Hernández, vía radio banda civil, le informaron de un operativo realizado por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Policías Estatales de la base azul, al mando del Comandante de la Policía Estatal Salomón Rojas Ibáñez, en el interior del domicilio de Oscar Eder Cruz Martínez, en esa población (fojas 206-207); anexando la siguiente documentación:

**a).** Parte informativo, del once de agosto de dos mil diez, mediante el cual Josué López Hernández, Comandante del segundo grupo de la Policía Municipal de Nazareno ETLA, Oaxaca, informó que a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día nueve del citado mes y año, en la calle Benito Juárez, se encontraban cinco vehículos de motor, de diferentes colores y sin placas de circulación, así como una motocicleta con dos tripulantes y una patrulla de la policía estatal de la base azul (Seguridad Regional), y de estos vehículos descendieron aproximadamente veinte personas con ropa de civil y cinco policías uniformados, entre ellos el Comandante Salomón Rojas Ibáñez, quien informó que se trataba de una orden de aprensión y todos eran Agentes Ministeriales; al tiempo que el Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal, vía radio le indicó que en dicha calle se encontraba gente sospechosa; ingresando las mencionadas personas al domicilio de Oscar Eder Cruz Martínez,

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



junto con dos policías estatales, y al salir algunos llevaban el rostro cubierto con pasamontañas (foja 208).

**16.** Certificado de lesiones del once de agosto de dos mil diez, en el cual el Doctor Iván Juárez Santiago, Médico Cirujano, especialista en ortopedia y traumatología, postgraduado en cirugía articular, certificó que Oscar Eder Cruz Martínez, presentaba dolor en cabeza, cuello, hombros, espalda, rodilla derecha y tobillo derecho con limitación de movimientos, eritema en la frente y dolor en ambas regiones parietales; nariz con desviación septal; limitación de arcos de movilidad cervicales por dolor, contractura de músculos paravertebrales en espalda a nivel de t2 a t4, zona contundida con eritema, equimosis lineales y áreas con contusión reciente por objeto romo; hombro derecho contundido, con eritema y lesiones equimóticas; muñeca derecha con lesión dermoepidérmica lineal en cara dorsal, costra hemática, edema y disminución de sensibilidad; mano izquierda con edema, dolor a la palpación, disminución de sensibilidad superficial, región hipotenar izquierda contundida con eritema y equimosis dolorosas a la palpación; mano derecha inflamada y dolorosa, con lesiones dermoepidérmicas en el dorso, con costra hemática; glúteo derecho con una abrasión dermoepidérmica dolorosa a la palpación, coincide con toques eléctricos sugestiva de quemadura de 2° grado; rodilla derecha con edema, eritema en región de la rótula y cara medial de la misma, con limitación y dolor importante a la palpación, limita los arcos de movilidad activos y pasivos; cara posterior del tobillo derecho escoriaciones dermoepidérmicas eritema y lesiones cubiertas por costras hemáticas, edema de la región comentada y dolor a la palpación, lesión con objeto romo. Diagnóstico: policontundido, contractura de paravertebrales a nivel cervical con esguince de cervicales grado 1, lesiones cortantes en ambas muñecas; lesiones contusas en espalda a nivel de t2 y t4, y hombro derecho; quemadura de 2° grado en glúteo derecho; contusión de rodilla derecha; lesión dermoepidérmica en tobillo derecho en cara posterior (fojas 216-217).

**17.** Oficio sin número, del nueve de diciembre de dos mil diez, en el cual el Regidor de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, señaló que no se le informó si los Agentes Estatales de Investigación, llevaban o no a un detenido (fojas 224-225).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**18.** Constancia del siete de marzo de dos mil once, mediante la cual Hussein Naranjo Niño, quien se desempeñó como policía municipal en Nazareno, Etlá, Oaxaca, manifestó que a las dieciocho horas con cuarenta minutos, del nueve de agosto de dos mil diez, al ir a bordo de una patrulla junto con tres compañeros, se percataron que de manera sospechosa en la calle Benito Juárez, se encontraba un Tsuru, gris, sin placas de circulación, y otros vehículos, además de una patrulla de Seguridad Regional de la base azul, con varias personas al mando del Comandante Salomón Rojas Ibáñez, rodeando el domicilio de Oscar Eder Cruz Martínez, y al preguntar qué sucedía, el Comandante informó que era una orden de cateo y los elementos eran Agentes Ministeriales, quienes ingresaron a dicho domicilio y al salir de éste, portaban pasamontañas y llevaban detenido a Oscar Eder Cruz Martínez, quien vestía short y playera, subiéndolo a un vehículo particular sin placas (fojas 234-235).

**19.** Constancia del siete de marzo de dos mil once, mediante la que Josué López Hernández, quien se desempeñó como policía municipal en Nazareno, Etlá, Oaxaca, manifestó que a las dieciocho horas con cuarenta minutos, del nueve de agosto de dos mil diez, al ir a bordo de una patrulla junto con tres compañeros, observaron que en la calle Benito Juárez, se encontraba un Tsuru Nissan, gris, y cinco vehículos todos sin placas de circulación, y una patrulla de Seguridad Regional de la Base Azul, al mando del Comandante Salomón Rojas Ibáñez, quienes vestían ropa de civil y entraron al domicilio de Oscar Eder Cruz Martínez; informándoles el Comandante que eran Agentes Ministeriales y ejecutaban una orden de aprehensión, por lo que informaron de los hechos al Regidor de Seguridad y Tránsito de esa población, sin poder observar a quien llevaban detenido (fojas 236-237).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

**20.** Constancia del siete de marzo de dos mil once, mediante la cual Alberto López Martínez, quien se desempeñó como policía municipal en Nazareno, Etlá, Oaxaca, manifestó que a las dieciocho horas con cuarenta minutos, del nueve de agosto de dos mil diez, al realizar un recorrido de vigilancia con sus compañeros Hussein Naranjo Niño y Cristian Cruz Niño, a bordo de una patrulla de ese Municipio, observaron un vehículo particular sin placas de circulación, con cuatro personas, por lo que Hussein le informó al Comandante Josué López Hernández, que se investigaría, percatándose que se estacionaron en la calle Benito Juárez, junto a otros automóviles particulares y una patrulla de Seguridad Regional, descendiendo



algunas personas con pasamontañas, que ingresaron al domicilio de Oscar Eder Cruz Martínez, y al salir el Comandante Salomón Rojas Ibáñez, les informó que llevaba una orden de cateo y de aprehensión, y las personas que le acompañaban eran Policías Ministeriales vestidos de civil, posteriormente abandonaron la comunidad; informando de lo sucedido al Regidor de Policía y Tránsito Municipal (fojas 239-240).

**21.** Copias certificadas del Juicio de Amparo 987/2010, del diez de agosto de dos mil diez, que se tramitó en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en favor de Oscar Eder Cruz Martínez (fojas 258-329); el cual entre otros documentos contiene los siguientes:

**a).** Oficio 516, del diez de agosto de dos mil diez, derivado de la Averiguación Previa 1115/(A.E.I.)/2010, mediante el cual la licenciada Gregoria Luján Aguilar, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Coordinador General de esa Agencia, el internamiento en uno de los preventivos, de los detenidos Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, como probables responsables en la comisión del delito de cohecho, cometido en agravio de la sociedad (foja 293).

**b).** Oficio 3337, del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual a las siete cincuenta horas, el Médico Cirujano Legista Manuel Estrada Velasco, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, certificó que Oscar Eder Cruz Martínez, presentaba escoriación dérmica lineal en cara posterior de articulación de muñeca derecha, equimosis semicirculares por comprensión en ambas muñecas, múltiples equimosis lineales con edema en la base del cuello en cara posterior, región supraescapular derecha y región cervical (foja 294).

**c).** Oficio 2696 del trece de agosto de dos mil diez, a través del cual el Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre otras cosas informó al Juez Tercero de Distrito en el Estado, que Oscar Eder Cruz Martínez, estuvo internado en uno de los preventivos

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



de esa Corporación, y a las veintiuna cuarenta horas, del diez de agosto del mencionado año, se giró boleta de libertad en su favor (foja 310).

**d).** Oficio sin número, del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hace saber al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, que dentro de la Averiguación Previa 375/(T.M.)2010, iniciada por el delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad, al haberse exhibido fianza a favor del indiciado Oscar Eder Cruz Martínez, debe dejársele en inmediata libertad (foja 311).

**22.** Oficio 607, del veintinueve de junio de dos mil once, mediante el cual el licenciado Octavio Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la mesa uno con detenidos, informó que se inició la Averiguación Previa 1115/A.E.I./2010, en contra de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, como probables responsables de la comisión del delito de cohecho, cometido en agravio de la sociedad, y con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, se dictó el no ejercicio de la acción penal a favor de los indiciados (foja 332); anexó copia certificada de la Averiguación Previa de referencia, en la que obran las siguientes documentales:

**a).** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1115/A.E.I./2010, en el que la Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisó que mediante oficio AEI/1590/2010, de fecha diez de agosto de dos mil diez, Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez placa 381, Agentes Estatales de Investigación, informaron que en jurisdicción de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, aseguraron a Elías Zavaleta Borjas, quien en entrevista reconoció su autoría en el secuestro de una persona, y señaló a Oscar Eder Cruz Martínez, por su participación en dicho ilícito, asegurando a éste en su domicilio particular en Nazareno Etna, Oaxaca; agregando que los detenidos durante su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, les ofrecieron quinientos mil pesos a cambio de dejarlos en libertad y no presentarlos ante el Agente del Ministerio Público; por lo que los pusieron a su disposición al incurrir en el delito de cohecho (foja 333).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**b).** Oficio AEI/1590/2010, del diez de agosto de dos mil diez, en el cual Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381, Agentes Estatales de Investigación, además de describir la forma en que se realizó el aseguramiento de Elías Zavaleta Borjas, en jurisdicción de Zimatlán de Álvarez, y de Oscar Eder Cruz Martínez, en su domicilio particular en Nazareno, Etna, Oaxaca, los pusieron a disposición del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones (fojas 335-336).

**c).** Certificado médico del diez de agosto de dos mil diez, a través del cual el Doctor Arturo Avendaño Ramírez, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, precisó que Oscar Eder Cruz Martínez, presentaba equimosis rojizas difusas en la región media vertebral supraescapular (foja 337).

**d).** Certificado médico del diez de agosto de dos mil diez, a través del cual el Doctor Arturo Avendaño Ramírez, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales, precisó que Elías Zavaleta Borjas, presentaba escoriaciones con zona hiperemica o rojiza en la región subescapular derecha, zonas rojizas por esposas en ambas muñecas (foja 338).

**e).** Diligencia del diez de agosto de dos mil diez, mediante la cual ante la Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Agentes Estatales de Investigación Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381, ratificaron su parte informativo de la puesta a disposición ante esa Representación Social, de los indiciados Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez (fojas 340-341, anverso y reverso).

**f).** Acuerdo del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual la licenciada Gregoria Luján Aguilar, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, declaró constitucional la detención de los indiciados Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, como probables responsables del delito de cohecho cometido en agravio de la sociedad (fojas 350-351).

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**g).** Oficio 516, del diez de agosto de dos mil diez, derivado de la Averiguación Previa 1115/(A.E.I.)/2010, mediante el cual la licenciada Gregoria Luján Aguilar, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones, solicitó al Coordinador General de esa Agencia, el internamiento de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, como probables responsables del delito de cohecho, en agravio de la sociedad (foja 352).

**h).** Acuerdo del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General del Estado, fijó una fianza de cien mil pesos, cero centavos moneda nacional, para que cada uno de los indiciados Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, obtuvieran su libertad (foja 369).

**i).** Acuerdo del diez de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, concedió la libertad provisional de Oscar Eder Cruz Martínez, al haber garantizado económicamente la misma (foja 375).

**j).** Acuerdo del once de agosto de dos mil diez, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General del Estado, concedió la libertad provisional de Elías Zavaleta Borjas, al haber garantizado económicamente la misma (foja 380).

**k).** Acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil diez, mediante el cual el licenciado Octavio Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la mesa uno del área con detenidos, en actuaciones de la Averiguación Previa 1115/(A.E.I.)/2010, determinó no ejercitar acción penal en contra de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, como probables responsables del delito de cohecho, en agravio de la sociedad, al no reunirse los requisitos de ley (foja 384-386).

**23.** Escrito del ocho de octubre de dos mil once, mediante el cual el quejoso Argimiro Cruz Martínez, exhibió copia simple de las siguientes documentales:

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**a).** Amparo 1008/2010, de la Mesa II B, Sección II, que contiene la diligencia que hace constar que a las veinte horas con cincuenta minutos del diez de agosto de dos mil diez, el licenciado Manuel Díaz Meixuerio, actuario judicial adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, se constituyó en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y certificó que Oscar Eder Cruz Martínez, presentaba rasguños y hematomas color rojo en la parte alta de la espalda, y un rasguño en la parte baja; moretones o hematomas en el brazo derecho a la altura del hombro; en la mano derecha un rasguño y en ambas manos moretones e inflamación; ambas rodillas inflamadas y con color rojo; un tallón en la piel arriba del tobillo derecho; y que en uso de la voz el quejoso manifestó que fue objeto de burlas y groserías y padece dolor de cabeza por los golpes que recibió, señalando que las lesiones que presenta le fueron inferidas por los elementos de la policía que lo detuvieron (foja 404, anverso y reverso).

**b).** Diligencia de interrogatorio del catorce de septiembre de dos mil once, efectuada por la defensa del inculpado Oscar Eder Cruz Martínez, mediante la que se hace constar que el Agente Estatal de Investigaciones Rodolfo Álvarez Chiñas, entre otras cosas manifestó que efectuaron un aseguramiento del indiciado, y la detención fue con posterioridad por otro hecho y que jamás estuvo incomunicado (fojas 433-440).

**24.** Copia certificada del expediente 119/2010, del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, dentro del cual obra la Averiguación Previa 199/(F.C.D.O.)/ 2010, que en su foja 8, contiene el oficio 130/2010, del cinco de mayo de dos mil diez, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Mesa II, de la Unidad Especializada para la investigación del delito de secuestro, solicitó al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, la designación de elementos para que entre otras cosas, se desahogaran las diligencias policiales para el esclarecimiento del caso (fojas 441-1221).

### III. Situación Jurídica

El nueve de agosto de dos mil diez, Agentes Estatales de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependientes en esa fecha de la Secretaría de Seguridad Pública, al mando del Comandante Constantino Luría Vásquez, ejerciendo violencia física y sin orden judicial, ingresaron al domicilio

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org





particular de Oscar Eder Cruz Martínez, a quien golpearon después de amenazar a su esposa Magdalena García Carreño e hijo de cinco años de edad, llevándoselo detenido y sustrayendo del domicilio algunas de las pertenencias de la familia, en un automóvil sin placas de circulación; sometiéndolo a diversas agresiones físicas y psicológicas al permanecer privado de su libertad en una casa de seguridad; para posteriormente declarar ante un Agente del Ministerio Público.

En la fecha antes señalada, Elías Zavaleta Borjas, fue detenido por Agentes Estatales de Investigación, quienes sin razón alguna lo revisaron y privaron de su libertad, trasladándolo a una casa de seguridad en donde lo golpearon, para posteriormente llevarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ponerlo a disposición de un Representante Social, por la comisión en flagrancia del delito de cohecho, obteniendo su libertad al exhibir caución; sin embargo, inmediatamente fue arraigado por su probable participación en un secuestro, trasladándolo a las instalaciones de la Fuerza Policial de Alto Rendimiento (FPAR).

#### IV. Observaciones

**Primera.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, de su Reglamento Interno, en relación con el transitorio sexto y noveno de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

**Segunda.** Del análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que Agentes Estatales de Investigación, al mando del comandante Constantino Luría Vázquez, violaron derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de Oscar Eder Cruz Martínez, Elías Zavaleta Borjas y de Magdalena García Carreño, en base a las siguientes consideraciones:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y décimo primero, en su orden, establecen:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado y en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia [...]”.

El numeral en cita consagra que todo gobernado goza de la garantía a la inviolabilidad del domicilio, el cual solamente por mandamiento escrito de autoridad competente, fundada y motivada puede ser infringida, es decir, sólo bajo la figura del cateo, el Ministerio Público y la policía podrán ingresar a un domicilio, la cual se concederá por la autoridad judicial única y exclusivamente cuando existan elementos suficientes que hagan necesario el acto de molestia en contra de un gobernado para entrar e irrumpir en la seguridad de su hogar, con el objeto de aprehender a determinadas personas o asegurar objetos constitutivos del delito que se investigue, claro está derivado de la investigación que efectúe el Ministerio Público, previa denuncia o querrela que de la comisión de probables hechos delictuosos se efectúe con todos los requisitos legales necesarios, además que el cateo deberá ser

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



asentado en el acta respectiva y firmada por testigos. Fuera de esta figura jurídica contemplada por el legislador cualquier intromisión en el domicilio particular de las personas es ilegal y violatorio de derechos fundamentales del gobernado. La Carta Magna y los documentos internacionales de protección de Derechos Humanos consagran la garantía a la inviolabilidad del domicilio, ya que es éste el único lugar en el que ciudadano debe estar seguro y sentirse protegido frente a cualquier amenaza externa que atente contra su seguridad física, psíquica y jurídica, propia y de los suyos.

En este orden de ideas los actos de molestia de intromisión al domicilio deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado. Lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes que de ella emanen; así tratándose de la orden de cateo, ésta debe limitarse a un propósito determinado, la búsqueda de personas u objetos relacionados con un delito.

Sentado lo anterior es de concluirse que las constancias de autos que se analizan ponen en evidencia, en lo particular, que los Agentes Estatales de Investigación, al mando del comandante Constantino Luría Vásquez (evidencias 1, 2, 12c, 15a, 18, 19, 20 y 22), ingresaron al domicilio de Oscar Eder Cruz Martínez, sin contar con un mandato judicial debidamente fundado y motivado en busca del ahora agraviado, a quien pusieron a disposición de la autoridad ministerial, lo que se prueba con lo manifestado por Magdalena García Carreño, quien observó cómo dichos elementos policiacos, sin autorización alguna ingresaron a su vivienda por el patio, mientras otros elementos encapuchados se descolgaban por la pared (evidencia 2); lo que se fortalece con lo manifestado por tres elementos de la policía municipal de Nazareno, Etlá, Oaxaca, quienes fueron coincidentes al precisar que Agentes Estatales de Investigación, realizaron un operativo en el interior del domicilio de los agraviados, argumentando que se trataba de la ejecución de una orden de aprehensión (evidencias 18, 19 y 20); con tales evidencias, se desvirtúan lo informado por el Comandante Constantino Luría Vásquez en el oficio número AEI/1661/2010 fechado el diecinueve de agosto de dos mil diez (evidencia 11a) en el que menciona que la

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



detención del agraviado se llevó a cabo cuando circulaba sobre la calle Hidalgo de la población de Nazareno, ETLA, Oaxaca. En esta tesitura, tal operativo policiaco constituyó un cateo, mismo que se practicó sin orden de autoridad judicial, lo que torna esa actuación ilegal y, por ende, violatoria de derechos humanos, por haberse realizado sin observar lo dispuesto por los artículos 2º, 382 al 387, 392 y 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ya que los Agentes Estatales de Investigación, no pueden ingresar en un domicilio sin contar para ello con orden de autoridad judicial, pues el actuar que no satisfaga ese requisito elemental contraviene lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

En el presente caso, no obra indicio que permita considerar que una vez que la pesquisa policial arrojó elementos que hacían necesaria la práctica de un cateo, lo hubieran comunicado al Ministerio Público para que, en ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas, obtuviera la autorización de la autoridad competente, sino que, por el contrario, actuando *mutuo proprio* decidieron ingresar a un domicilio sin contar con la autorización para ello por los moradores del mismo, pues tanto Magdalena García Carreño como su esposo, son claros y contestes al afirmar que los Agentes Estatales de Investigación entraron de manera violenta y furtiva descolgándose por la pared y aprehendieron al agraviado, lo cual pone en evidencia que tal actuación transgrede lo previsto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Esta Defensoría como órgano de protección de derechos fundamentales condena y rechaza cualquier intromisión de agentes policiacos que, sin orden de autoridad competente, decidan entrar a cualquier domicilio a realizar pesquisas, so pretexto de investigar la posible comisión de cualquier delito, pues ello además de ilegal por disposición expresa de los artículos 382 y 384 del citado código adjetivo penal, pugna con la inviolabilidad del domicilio y de la prohibición de los actos de molestia en las propiedades y posesiones que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La postura de esta Defensoría en modo alguno implica proteger la impunidad o impedir que la autoridad persiga los delitos o castigue a los infractores de la Ley Penal, sino asegurar que las autoridades actúen

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución para que éstos sean instrumentos efectivos de paz y seguridad social y no de opresores absolutos de los individuos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**Registro No. 171836**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Página: 111

Tesis: 1a./J. 22/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

**CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.**

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Debe señalarse que en la mencionada fecha, los citados elementos policiacos de igual forma sin motivo legal, horas antes habían efectuado una revisión a Elías Zavaleta Borjas, cuando se encontraba a bordo de una camioneta, y posteriormente lo privaron de su libertad bajo el argumento de que como resultado de su investigación, habían establecido que éste se encontraba involucrado en un secuestro [evidencias 3, 4, 11a) y 12 c)].

Esta Defensoría, advierte que tanto la detención de Oscar Eder Cruz Martínez, como de Elías Zavaleta Borjas, se llevaron a cabo fuera de todo procedimiento legal, vulnerándose el principio de seguridad jurídica y libertad personal, toda vez que con su actuación los citados servidores públicos, transgredieron lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de igual forma vulneraron el derecho a la inviolabilidad al domicilio del primero de ellos, amparado en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos V y IX y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es necesario señalar que si bien, los Agentes Estatales de Investigación Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381, al mando del Comandante Constantino Luría Vásquez, informaron que efectuaron la detención de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, en la vía pública, cuando se transportaban a bordo de unidades de motor en la población de Zimatlán de Álvarez



y de Nazareno, ETLA, entre las veintitrés horas del nueve de agosto de dos mil diez, y las cero horas con treinta minutos del día diez del citado mes y año, respectivamente [evidencias 4, 11 a), 12 c) y 22 a)]; contrario a ello, quedó demostrado que los citados elementos policiacos detuvieron a Elías Zavaleta Borjas, cuando se encontraba a bordo de una camioneta a la altura del sitio de los taxis que viajan a Zimatlán de Álvarez, Oaxaca [evidencias 3, 4, 11a) y 12 c)] y a Oscar Eder Cruz Martínez lo detuvieron en el interior de su domicilio particular en Nazareno ETLA, Oaxaca [videncias 1, 2, 15 a), 18, 19 y 20]; al argumentar el cumplimiento a una orden de aprehensión en su contra, como así lo informaron a tres elementos de la policía municipal de Nazareno ETLA, Oaxaca, presentes en el lugar (evidencias 18, 19 y 20).

Con relación a lo anterior, no obstante que la autoridad responsable negó los hechos que se le atribuyen, los Agentes Estatales de Investigación al mando de Constantino Luría Vásquez, placa 0-01, encargado del grupo antisequestros, informaron a este Organismo que efectuaron la detención de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, en atención a la indagatoria 199(FCDO)2010, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de secuestro, al haber establecido como resultado de su investigación que los detenidos se encontraban involucrados en el ilícito de referencia (evidencias 13 y 15); debe señalarse que la afirmación de los citados servidores públicos, no la sustentaron jurídicamente, ni presentaron prueba alguna, como en su caso pudo ser la documentación que soportara la aludida investigación, pero sobre todo de aquella que sostuviera la legalidad de sus actos. Razón por la cual, el propio Agente del Ministerio Público encargado de la investigación del delito de secuestro, después de obtener la declaración del detenido Oscar Eder Cruz Martínez, le permitió retirarse del lugar [evidencia 10 b)]; sin embargo, los referidos Agentes Estatales de Investigación, pretendieron justificar la detención de este último, ante el señalamiento que en su contra realizó Elías Zavaleta Borjas, a quien en esa propia fecha, horas antes, los aludidos servidores públicos sin motivo legal alguno habían detenido cuando se encontraba a bordo de una camioneta en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, [evidencias 3, 4, 11a), 12 c), 22 a), 22 b) y 22 e)] ante la supuesta flagrancia en la comisión del delito de cohecho, delito que no existió, como en su momento lo determinó la autoridad ministerial.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



Del mismo modo y no obstante que los citados elementos policiacos informaron a éste Organismo que su desempeño fue en atención a lo señalado en el oficio 130/2010, de fecha cinco de mayo de dos mil diez, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Mesa II, de la Unidad Especializada para la Investigación del Delito de Secuestro, es importante destacar que ello resulta impreciso, toda vez que si bien el mencionado Representante Social solicitó al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, la designación de elementos para que entre otras cosas, desahogaran las diligencias policiales para el esclarecimiento del caso en mención (evidencia 24), en ningún momento dicha autoridad ministerial facultó a los Agentes Estatales de Investigación, para que efectuaran acciones a su arbitrio con base en la violencia física y psicológica, y mucho menos ejecutaran la aprehensión de personas, como arbitrariamente lo realizaron en detrimento de los agraviados [evidencias 1, 2, 3, 4, 11a), 12 c), 15 a), 18, 19, 20, 22 a) y 22 e)].

En este orden de ideas, la detención de que fueron objeto los agraviados, se tornó arbitraria al no haberse acreditado el delito flagrante de cohecho, tan es así que el Agente del Ministerio Público de la mesa uno con detenidos, el dieciocho de diciembre de dos mil diez, decretó en su favor el no ejercicio de la acción penal como probables responsables del delito de cohecho, cometido en agravio de la sociedad [evidencia 22 k)]; de donde se contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberseles causado un acto de molestia, carente de fundamentación y motivación.

Por lo hasta aquí señalado, se tiene que con la conducta de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que participaron en el mencionado operativo, incurrieron en responsabilidad administrativa al desplegar, en el caso que nos ocupa, una conducta contraria a los principios de legalidad, honradez, eficiencia y lealtad que tienen obligación de acatar en el desempeño de sus funciones; lo que contravino lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en lo que interesa dispone:

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org





“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...).

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Así también dichos elementos policiacos, muy probablemente incurrieron en responsabilidad penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones XI, XXXI y XXXV, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala:

“Artículo 208. Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte”.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



Asimismo, los mencionados elementos policiacos dejaron de observar lo que al respecto disponen diversos instrumentos en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su artículo 9, establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 25, expresa que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que prevé en su artículo 7 que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su artículo 9, que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni tampoco podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Es menester precisar que esta Defensoría de los Derechos Humanos, bajo ningún argumento se opone al aseguramiento y detención de las personas cuya conducta está prevista como delictiva por la legislación penal; así como tampoco a que los servidores públicos hagan cumplir la ley, pero sí pretende que sus actos se realicen siempre conforme marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, pues tal circunstancia da congruencia a la labor de la autoridad y reafirma la confianza de la sociedad en las Instituciones encargadas de procurar justicia.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por otra parte, respecto a que Constantino Luria Vásquez, placa 0-01, Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones encargado del grupo antisequestros y los Agentes Estatales de Investigación Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381; el nueve y diez de agosto de dos mil diez, realizaron el aseguramiento de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, al referir que participaron en un secuestro y los pusieron a disposición de la licenciada Gregoria



Lujan Aguilar, Agente del Ministerio Público del Segundo Turno, adscrita a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informando que los detenidos durante su traslado a las instalaciones de la Procuraduría les ofrecieron quinientos mil pesos, a cambio de dejarlos en libertad y no presentarlos ante el Agente del Ministerio Público [evidencias 4, 11 a) y 22 a)], es importante señalar, que si bien la citada Representante Social inició la Averiguación Previa 1115/A.E.I./2010, por el delito de cohecho en agravio de la sociedad [evidencia 10 a)] y declaró constitucional la detención de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez [evidencia 22 f)], solicitando al Coordinador General de esa Agencia el internamiento de éstos en uno de los preventivos del lugar [evidencias 21 a) y 22 g)], fue el licenciado Octavio Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno con detenidos, quien una vez que le asignaron la Averiguación Previa de referencia [evidencia 10 a)], determinó el no ejerció acción penal en contra de Elías Zavaleta Borjas y Oscar Eder Cruz Martínez, al no reunirse los requisitos de ley [evidencias 22 y 22 k)]; considerando, entre otros elementos, la falta del documento que validara la investigación que, a decir de los aludidos Agentes Estatales de Investigación, habían realizado respecto del citado delito de secuestro y que en su momento se utilizó como argumento para justificar la detención de los agraviados [evidencia 26 k)]. Con lo anterior, se evidencian violaciones a los derechos humanos de los agraviados, no solo por parte de los elementos policiacos que efectuaron su detención, sino además muy probablemente por cuanto hace a la licenciada Gregoria Lujan Aguilar, Agente del Ministerio Público, al haber declarado constitucional la mencionada detención, sin contar con los elementos suficientes y necesarios para motivar y fundamentar debidamente su actuación, lo cual provocó mayores actos de molestia para los detenidos, al tener que permanecer privados de su libertad hasta poder garantizar la misma [evidencia 22 h)], por lo cual, la detención de los agraviadosso pretexto de haber cometido el delito de cohecho, muy probablemente fue una coartada para poder arraigarlos una vez que se obtuviera la orden correspondiente.

Con lo anterior, se pone de manifiesto la falta de responsabilidad y ética profesional de los mencionados servidores públicos, al contravenir lo dispuesto en los siguientes preceptos normativos:

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en su artículo 56, párrafo primero, fracción VI, que dispone:

“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas [...]

I.- [...], abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, [...], y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este [...];

XXXII.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

Por lo que la conducta observada por los servidores públicos señalados como responsables, probablemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal Vigente en el Estado de Oaxaca; Capítulo II. Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, artículo 208 que dispone textualmente:

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño [...], o alguna ventaja a cualquiera persona;

XII.- Cuando, en ejercicio de su cargo, trata con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que [...], deban tratar con él;



XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local;

Por otra parte, éste Organismo concede valor probatorio a lo manifestado por los agraviados, ante su coincidencia al precisar que posterior a su detención, su traslado a Ciudad Judicial se efectuó por los Agentes Estatales de Investigación señalados como responsables, a las siete de la mañana, después de haber permanecido en una casa de seguridad (evidencias 1 y 3).

De lo anterior se colige que transcurrieron aproximadamente doce horas desde el momento de la detención de Oscar Eder Cruz Martínez, hasta la hora en que los pusieron a disposición del Director de Averiguaciones Previas (evidencia 11b, 12a) como probables responsables en la comisión del delito de cohecho, tiempo durante el cual, les infligieron los dolores y sufrimientos a los que se refieren los agraviados, quienes fueron firmes y categóricos al indicar que los trasladaron con los ojos vendados a una casa de seguridad en donde, con las manos esposadas a la espalda, los tiraron al suelo boca arriba, les colocaron una toalla en la cara y les echaban agua al tiempo que los golpeaban para que se ahogaran; dándole toques eléctricos en la espalda, glúteos, piernas y testículos; golpeándolos también en diferentes partes del cuerpo para que se declararan culpables de haber participado en un secuestro. Con tales castigos les causaron diversas lesiones que personal de esta Defensoría, corroboró al revisar a Oscar Eder Cruz Martínez, habiéndole certificado las siguientes lesiones: escoriación en la mano derecha, equimosis de color rojo en la mano izquierda, equimosis en región daltoidea y brazo derecho, equimosis en la parte baja de la nuca y tronco; dolor en el cuello, en la parte alta del tronco, tobillo derecho y costado izquierdo, así como las manos adormecidas (evidencia 5); lesiones que también se encuentran acreditadas con la certificación médica practicada al agraviado Oscar Eder Cruz Martínez, por el médico cirujano especialista en anestesiología y algología, quien hizo constar que presentaba dolor en regiones parietales y frontal, eritema en ambas mejillas; dolor prevertebral y tórax, con una zona eritomatosa y lesiones equimóticas, hombro derecho eritomatoso contundido, muñeca con lesión dermoepidérmica y costra emática; mano izquierda con edema y dolor; palma izquierda con equimosis, mano derecha

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



inflamada y dolor, lesiones dermoepidérmicas y costra hemática, glúteo derecho con abrasión dermoepidérmica dolorosa, rodilla derecha con edema; eritema en la rótula y cara media y dolor que limita los arcos de movilidad activos y pasivos; tobillo derecho con escoriaciones dermoepidérmicas, lesiones, costra hemática y dolor (evidencia 8); con las placas fotográficas que muestran las lesiones que presentó (evidencia 9); con el certificado médico de lesiones expedido al agraviado Oscar Eder Cruz Martínez por el Médico cirujano especialista en ortopedia y traumatología, Iván Juárez Santiago, que certificó e hizo constar las lesiones que presentaba el agraviado (evidencia 16); con los certificados médicos practicados a los detenidos por el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencias 11c y 11d), quien de manera muy superficial certificó que ambos detenidos presentaron lesiones; con los certificados médicos practicados a los agraviados por el perito médico legista de la Institución Ministerial, Manuel Estrada Velasco (evidencia 21b); con la certificación de lesiones practicada por el actuario del Juzgado Octavo de Distrito en el estado (evidencia 23a); con el oficio número 57COOR/PSIC/2010 de doce de octubre de dos mil diez, mediante el cual la Psicóloga de esta Defensoría emite resultado de la valoración psicológica practicada a Oscar Eder Cruz Martínez, quien concluyó que “existe una directa y fuertemente sustantiva de que la sintomatología así como las referencias verbales, respecto de posibles tratos de tortura física y psicológicas en el examinado corresponden a que fue sometido a hechos de tortura y de otros tratos crueles inhumanos y degradantes que refiere; y se encontró con sentimientos de miedo, desconfianza, hipervigilancia y dificultad para descansar y para mantener el sueño (evidencia 14).

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

De las mencionadas certificaciones médicas de lesiones se advierte que la mecánica de las mismas coincide con los actos de tormento que narran los agraviados.

Cabe señalar que aun cuando la detención de los agraviados se hubiese llevado a cabo a las veintitrés y cero horas con treinta minutos del nueve y diez de agosto, respectivamente, como lo informó el Comandante Constantino Luría Vásquez (evidencia 11a, 11b y 12a), tardaron casi siete horas en ponerlos a disposición del Director de Averiguaciones Previas, tiempo suficiente para someterlos a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y tortura que refieren, mismos que les causaron



las lesiones que les fueron certificadas por los galenos que los examinaron, así como personal de esta Defensoría y el actuario del Juzgado Octavo de Distrito.

Por lo tanto, los citados elementos policiacos los retuvieron ilegalmente durante todo este tiempo para infligirles castigos y dolores crueles con ánimo de obtener de ellos se confesaran culpables del delito de secuestro; conducta que encuadra en la definición de tortura de la declaración de la Asamblea General de la ONU de 1975 que define la tortura como: "Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de **obtener de ella** o de un tercero **información o una confesión**, de castigarla por un acto que haya cometido o sea sospechoso de haber cometido, o de **intimidar** a la persona o a otros"; así como la prevista por el artículo 5 punto 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por su parte, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Parte I, señala: "1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

En esta tesitura y toda vez que los sufrimientos que les causaron era con la finalidad de que se declararan culpables de haber participado en la comisión del delito de secuestro, bien amerita que se investigue y, en su caso, se determine si los Agentes



aprehensores incurrieron en el delito de tortura en perjuicio de los agraviados, pues dicha conducta podría encuadrar en lo señalado por el artículo 1º párrafo primero de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura en Oaxaca, que establece: “Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sea físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

Es menester señalar que la tortura es una forma de extrema violencia y abuso de la fuerza, que sólo denota la incapacidad de los órganos auxiliares del Ministerio Público para investigar los delitos, que carecen de la preparación y técnicas de investigación científicas y recurren a métodos propios de países autoritarios en los que el respeto a los derechos fundamentales del individuo son nulos; prácticas que deben erradicarse definitivamente haciendo prevalecer por otros métodos menos grotescos el estado de derecho, salvaguardando ante todo la integridad física de los individuos. Es cierto que es imperativo social el esclarecimiento de los delitos y debe aprehenderse y sancionar al responsable de un ilícito, sobre todo de aquellos que por su gravedad lastiman a la sociedad, pero no es válido, en ningún contexto, que bajo este argumento se obtengan confesiones fabricadas, arrancadas por medio de la violencia y se obtenga el reconocimiento mediático de las fuerzas del orden; pues es bien sabido que confesiones así logradas no soportan un proceso, constituyendo esto un fraude en perjuicio de la víctima al no obtener una sentencia condenatoria, continuando el delito en la impunidad; por ello, tolerar la práctica de la tortura como medio para encontrar culpables equivaldría a combatir impunidad con impunidad.

En este orden de ideas, los elementos que detuvieron a los aquí agraviados Oscar Eder Cruz Martínez y Elías Zavaleta Borlas y los retuvieron ilegalmente durante casi once horas, muy probablemente incurrieron, además, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad tipificado por la fracción segunda del artículo 346 del Código Penal vigente en el Estado que reza:

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org





**Artículo 346.-** Se aplicarán la pena de prisión de tres meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos:

III.- Al servidor público que no realice la consignación de un detenido dentro de los plazos legales o lo incomunique de cualquier forma o niegue información sobre la existencia de su detención.

Lo anterior ya que no justifican la razón o motivo por el que retuvieron durante tantas horas a los agraviados antes de ponerlos a disposición de la Representación Social.

Con el actuar de los Agentes Estatales de Investigación, señalados como responsables, transgredieron lo establecido en la:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 9. 1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173 del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho:**

**Principio 11.** Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...];

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**Principio 37.** Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley.

Este Organismo considera que el actuar violento de los elementos policiacos que efectuaron la detención de Oscar Eder Cruz Martínez y Elías Zavaleta Borjas, trascendió igualmente la padeció la ciudadana Magdalena García Carreño, esposa del agraviado, toda vez que hasta su domicilio se presentaron los elementos policiacos vestidos de civil, portando capuchas y con armas de fuego [evidencias 1, 2, 18, 19 y 20], lo que sin duda alguna provocó en la agraviada un estado de indefensión, incertidumbre y psicosis, ante el riesgo evidente de encontrarse a disposición de un grupo numeroso de personas que actuaron violentamente sin que en algún momento se identificaran como elementos policiacos, aunado a que uno de los encapuchados la tomó del brazo y tiró al suelo exigiéndole la entrega de armas y celulares, mientras otro más, le colocó una pistola en la nuca al tiempo que le preguntaba quién la acompañaba, siendo que al encontrar a su hijo de cinco años que permanecía escondido en una cómoda, ante el temor de que algo le sucediera y tratar de voltear a verlo, otro policía le puso un pie en la nuca, mientras aventaban junto a ella a su menor hijo, quien al intentar ponerse de pie, le pusieron una pistola en la sien, ordenándole que se acostara (evidencias 1 y 2).

Debe señalarse que los Agentes Estatales de Investigación, con su actuar se excedieron en sus funciones, dejando de observar el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que dispone que éstos en el desempeño de sus tareas, respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; así también dejaron de cumplir con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su cargo, tal como lo establece el artículo mencionado 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que Oscar Eder Cruz Martínez y su esposa Magdalena García Carreño, fueron coincidentes en manifestar que los elementos policiacos que irrumpieron al interior de su domicilio particular, se llevaron la cartera

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



del agraviado con dos mil pesos, su teléfono celular blakberry, la cartera de su esposa con identificaciones, esclavas, anillos, aretes, unas cadenas de oro y sesenta y cinco mil pesos que tenía junto a la imagen de un santo, así como su vehículo Honda Civic, color plata, sin placas de circulación (evidencias 1 y 2) circunstancia que muy probablemente aconteció ante la evidente actuación de abuso y prepotencia con que se condujeron, los mencionados elementos policiacos, por lo que es preciso que se investiguen la probable comisión de los delitos que resulten.

Finalmente con base en lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, considerando que en el momento de acontecer los hechos denunciados por la parte quejosa, los Agentes Estatales de Investigación señalados como responsables se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, y actualmente dichos servidores públicos dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 21 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es procedente formular al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

## VI. Recomendaciones

**Primera.** Gire sus instrucciones a fin de que se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del Comandante Constantino Luría Vásquez, así como de Juan Héctor Zurita Aquino, placa 1091; Rodolfo Álvarez Chiñas, placa 759; Juan Carlos Cabrera Toledo, placa 691 y Jorge Alberto Díaz Ibáñez, placa 381, y demás Agentes Estatales de Investigaciones que participaron en el operativo durante el cual detuvieron a los agraviados, a fin de establecer el grado de responsabilidad en que incurrieron por los actos acreditados en la presente resolución, en su caso, se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



**Segunda.** Con base en lo argumentado en el presente documento, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie averiguación previa por el delito de tortura, privación ilegal de la libertad y demás delitos que resulten, en contra de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que el nueve y diez de agosto de dos mil diez, efectuaron la detención de los mencionados agraviados, y dentro del término legal establecido, se determine la misma, ejercitando en su caso la acción penal correspondiente.

**Tercera.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que, en coordinación con los agraviados, se realicen las acciones pertinentes a efecto de que se les cubra la reparación del daño causado con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de que fueron objeto.

**Cuarta.** Instruya a quien corresponda, para que instrumente programas de capacitación a los Agentes Estatales de Investigación del Grupo Antisecuestros de esa General de Justicia, tendientes a prevenir y erradicar prácticas de tortura como las que aquí se analizaron.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org



legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley antes referida, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51 97

correo@derechoshumanosoaxaca.  
org

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Juan Rodríguez Ramos, Visitador General de este Organismo.